

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200018600  
Accionante: María Barbarita Pinzón Pira  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Derecho(s): vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso  
Fecha: 30 de julio de 2020

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por María Barbarita Pinzón Pira, en contra de la Nueva E.P.S. y en calidad de vinculada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso.

#### II. HECHOS

Manifiesta la accionante que Trabajo para la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S., domiciliada en Bogotá Distrito Capital y se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en la Nueva E.P.S., Administradora De Riesgos Laborales ARL – Sura y Administradora De Fondos De Pensiones Colpensiones.

Señaló que el 05 de febrero de 2020, de conformidad con el Decreto 1352 de 2013 y 1507 de 2015, le suministró a la accionada la información pertinente para que se le calificara el origen de las patologías: Dx. (M753) TENDINOPATÍA DEL SUPRAESPINOSO TENDINITIS y BURSITIS RUPTURA PARCIAL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO DERECHO.

Refirió que a la fecha la accionada se niega a dictaminar el origen de las patologías, violando con dicha actitud los derechos constitucionales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso.

### **III. PRETENSIONES**

Solicitó la accionante se ampare los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene a la accionada que proceda de inmediato, sin dilaciones, ni trabas administrativas a dictaminar el origen de las patologías Dx. (M75.3) TENDINOPATÍA DEL SUPRAESPINOSO TENDINITIS y BURSITIS RUPTURA PARCIAL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO DERECHO.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 17 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la NUEVA EPS y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

### **V. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

#### **5.1. NUEVA EPS**

La Nueva EPS allegó respuesta vía correo electrónico en la cual informa que Una vez revisada la base de afiliados de la Nueva EPS, se evidencia que MARÍA BARBARITA PINZÓN PIRA, C.C. 52553970 se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo, categoría B, que para el caso de la accionante ya se realizó calificación en primera oportunidad como de origen común de las patologías M751-SINDOME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO y M755-BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO, razón por la cual solicita DENEGAR la acción de tutela.

#### **5.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD allegó respuesta al correo institucional del despacho mediante la cual solicita desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

### **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso de la ciudadana María Barbarita Pinzón Pira, ante la presunta omisión de dictaminar el origen de las patologías Dx. (M75.3) TENDINOPATÍA DEL SUPRAESPINOZO TENDINITIS y BURSITIS RUPTURA PARCIAL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO DERECHO.

### **6.3 MARCO JURÍDICO**

#### **6.3.1 CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.**

La Corte ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha

cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno jurídico extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez. Así los señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”*

#### **6. 4 CASO CONCRETO**

Siguiendo los lineamientos de la sentencia citada en precedencia, y, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, la accionante el 5 de febrero de 2020, suministró a la accionada la información pertinente para que se le calificara el origen de las patologías Dx. (M753) TENDINOPATÍA DEL SUPRAESPINOSO TENDINITIS y BURSITIS RUPTURA PARCIAL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO DERECHO.

No obstante, la accionada Nueva EPS, con la contestación allegada al despacho a través del correo institucional, aportó el documento en el cual se puede constatar que ya se le realizó a la accionante la calificación en primera oportunidad como de origen común de las patologías M751-SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO y M755-BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO.

Así las cosas, la conducta descrita satisface plenamente lo solicitado por la accionante tanto en la petición elevada a la parte accionada como en la demanda de tutela, puesto que ya se dictaminó el origen de las patologías que ha requerido, razones por las cuales el despacho declara la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la entidad vinculada Superintendencia Nacional de Salud, revisado el expediente el despacho no encuentra demostrada vulneración alguna de los derechos invocados por la accionante, por lo tanto, se procederá a desvincular de la presente acción a dicha entidad

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos invocados por la señora **MARÍA BARBARITA PINZÓN PIRA** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 52.553.970**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Superintendencia Nacional de Salud toda vez que fueron vinculados dentro de la presente acción constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**

Cjg

**JUEZ**

Radicado: 11013105030-20200018600  
Accionante: María Barbarita Pinzón Pira  
Accionado: Nueva E.P.S.

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7409705297bfe25c57c413db0b4b4a621af16b9fa197f7c2a294459671589aa**

Documento generado en 31/07/2020 11:57:01 a.m.